

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARELIS JUDITH RODRÍGUEZ BUSTILLO Y OSNEIDER ANDRÉS GALERA URUETA
RADICACIÓN	2021-00171
FECHA	OCTUBRE 1° DE 2021

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, en el cual se notificó del auto de mandamiento de pago a los demandados, quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que los demandados ARELIS JUDITH RODRÍGUEZ BUSTILLO Y OSNEIDER ANDRÉS GALERA URUETA se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término de traslado y no presentaron excepciones.

De otra parte, observa esta instancia que en el escrito de demanda, se identifica como parte demandada a la señora ARELIS JUDITH RODRÍGUEZ CASTILLO, sin embargo, al revisar los anexos, en el título ejecutivo, escritura constitutiva del gravamen y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía, se evidencia que la titular del inmueble es ARELIS JUDITH RODRÍGUEZ BUSTILLO.

Así las cosas, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ARELIS JUDITH RODRÍGUEZ CASTILLO y OSNEIDER ANDRÉS GALETA URUETA, siendo lo correcto librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ARELIS JUDITH RODRÍGUEZ BUSTILLO y OSNEIDER ANDRÉS GALETA URUETA.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

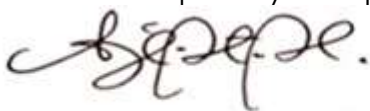
Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a corregirlo, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, este juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en caso que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Corríjase el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021, bajo el entendido que el nombre correcto de la demandada es ARELIS JUDITH RODRÍGUEZ BUSTILLO.
6. Por secretaría, expídanse nuevos oficios de embargo.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **084**

SOLEDAD, **OCTUBRE 4 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO